



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2015-00008-00
Demandante: ALLISON ESTEBAN y YESSICA LIZETH MORANTES GARCIA, representante legal RUTH MARIVEL GARCIA BERNAL
Demandado: CLAUDIO YESID MORANTES MARTINEZ
Proceso: ALIMENTOS

Procede el despacho a resolver la petición que en virtud del artículo 23 superior fue elevada por el demandado, advirtiendo que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167- 01(AC) Actor: IVIS DEL ROSARIO GUZMAN LOPEZ Demandado: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO, señaló: “En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

Las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).”

Así las cosas, el derecho de petición se torna improcedente, para atender os asuntos propios del proceso, máxime cuando se refieren al cumplimiento de las ordenes judiciales, no obstante, esta funcionaria da respuesta a las solicitudes elevadas así:

1. Se advierte al peticionario que según el acuerdo aprobado mediante auto proferido el 13 de abril de 2013, el pago de la cuota alimentaria debe hacerse dentro de los (5) cinco primeros días de cada mes y no como lo indica en el escrito el 30 de cada más, me permito extraer la parte resolutive del acta que contiene lo actuado en la diligencia.

SEGUNDO:

FIJAR la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), del salario mensual, cuota con la cual el demandado señor CLAUDIO YESID MORANTES MARTINEZ, habrá de contribuir mensualmente para el sostenimiento de sus menores hijos ALLISON ESTEBAN Y YESSICA LIZETH MORANTES GARCIA, a partir del de MAYO del año en curso (2015). Adicionalmente EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las sumas de dinero que por concepto de primas de servicio, prima vacacional y de navidad que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. Dichas cuotas deberán ser descontadas y consignadas por la entidad encargada del pago del salario del obligado, a órdenes de este Juzgado, con referencia a este proceso y en favor de la demandante RUTH MARIBEL GARCIA BERNAL en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta No 545182034001, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad y reajustarse conforme lo estipule anualmente el Gobierno Nacional para el salario mínimo. Oficiese

2. Revisados el portal del Banco Agrario observa el despacho que la entidad pagadora ha dado cumplimiento a la orden judicial, itero en los términos aprobados y contenidos en el acta, aspecto que fue puesto en conocimiento de la progenitora de los beneficiarios de la cuota en auto anterior. Por regla general las cuotas alimentarias que deben ser consignadas por pagador se realizan dentro de los 5 primeros días de cada mes, atendiendo a que el pago se realiza de manera mensual, cuyo plazo se cumple el último día del mes, no obstante, las partes podrán modificar la cuantía y forma de pago de la cuota alimentaria para la cual disponen de la vía administrativa o judicial, a través de instrumentos como la conciliación o transacción, el presente proceso está terminado y la providencia que aprobó el acuerdo esta ejecutoriada.

Así mismo, debe señalar que revisados los listados del Banco la constitución de los títulos desde enero del año 2020 hasta mayo del presente, la entidad consigno

antes del 30 del mes, solo la cuota de mayo que fue consignada en junio se hizo el día 2 reflejándose en la cuenta el día 4.

Por lo anterior, no se accederá a requerir al pagador de la entidad, se dispone por secretaria enviar de manera inmediata al peticionario a la cuenta de correo indicada en su petición copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d08a25c8e37c28d0f502383425e5b6cef92480a1d515bf505138b38e30b0a**

Documento generado en 16/07/2021 07:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>